

01 ABR 2019

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

Ciudad de México, a 1 de abril de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-129/19

ACTOR: MAIKE CORPUS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-DGO-129/19 motivo del recurso de queja presentado por el **C. MAIKE CORPUS GONZÁLEZ**, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura a presidente municipal en Gómez Palacio, Durango por MORENA, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional vía correo electrónico el pasado cinco de marzo de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Durango.

## RESULTANDO

- I. El 1º de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial de instalación en la que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vigente, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria los cuales establecen los siguiente:

*“Artículo 7.- 1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ\*

- II. El 20 de diciembre de 2018, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.<sup>1</sup>
- III. El 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018 – 2019; en el Estado de Durango.
- IV. El 08 de febrero de 2019, se publicó Fe de Erratas la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.<sup>2</sup>
- V. El día 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes/as Municipales del Estado de Durango.
- VI. En sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.
- VII. Que el 1º de marzo de 2019, se aprobó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el Proceso Electoral 2018-2019.<sup>3</sup>
- VIII. Que el 4 de marzo de 2019, se aprobó el Acuerdo por el que se Rectifica el Dictamen de Aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, por el que se modifica el Dictamen descrito en el numeral anterior.<sup>4</sup>
- IX. Que el 5 de marzo de 2019, el **C. MAIKE CORPUS GONZÁLEZ** presentó recurso de queja vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional, en contra de diversas

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Durango-RF.pdf>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-DURANGO.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-C3%93N-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-DICTAMEN-1.pdf>

irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.

- X. Que mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante oficio CNHJ-082-2019.
- XI. Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, desahogo en forma el informe solicitado por este órgano jurisdiccional.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la supuesta falta de interés jurídico del actor en razón de que no es militantes de nuestro partido político.

A consideración de este órgano jurisdiccional la causal invocada por la responsable es inoperante en razón que de la base 3 de la Convocatoria al Proceso Interno se advierte que el mismo se encuentra abierto a ciudadanos que no pertenecen a nuestro partido político, pues textualmente establece lo siguiente:

*“...3.- Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10 y 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; por cuanto Presidentes/as y Síndicos/as, así como Regidor/as. b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena. c) Los demás que señale la ley, los lineamientos de las autoridades electorales correspondientes y la normatividad interna de MORENA...”*

De lo antes citado se advierte que contrario a lo alegado por la responsable, el actor cuenta con interés jurídico para impugnar el dictamen de 4 de marzo de 2019, en

razón a que si bien es cierto no se encuentra afiliado a nuestro partido político, lo cierto es que al encontrarse abierta la convocatoria a ciudadanos que no pertenecen a MORENA, el actor se registró bajo dicha base de la Convocatoria en cita, es por ello que ostenta el suficiente interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso de valoración y calificación de perfil realizado por la COMISIÓN NACIONAL de ELECCIONES de MORENA.

**3. PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-129/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 7 de marzo de 2019.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del recurso de queja se advierte que pretende controvertir los dictámenes de fechas 1º y 4 de marzo de 2019, así como diversas irregularidades supuestamente ocurridas en Asamblea Electoral Municipal de fecha 2 de marzo de 2019, por lo que al haberse recibido el recurso de queja el día 5 de los corrientes, el mismo se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

**3.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

**3.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de la base 3 de la Convocatoria al Proceso Interno. En tanto que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Durango.

**4. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

*“...La Comisión Nacional de Elecciones se esmera en justificar mediante una transcripción de una sentencia con la que asume que tiene la plena facultad discrecional para determinar la idoneidad de las candidaturas, sin embargo, su redacción arroja una serie de actos y omisiones que transgreden derechos fundamentales del suscrito como militante y como ciudadano...”*

*La supuesta valoración política de cada aspirante que refiere se llevó a cabo, debe de sujetarse a un amplio análisis que arroje la idoneidad para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política de morena en el*

*municipio de Gómez Palacio.*

*Lo anterior me permito refutar enérgicamente porque el suscrito fundador de morena, de los solicitantes a precandidatos o precandidatas que designaron para Gómez Palacio ninguno tiene el curriculum académico ni con experiencia política con licenciatura en derecho, especialidad en derecho constitucional y administrativo, con una maestría y un doctorado en derecho y cursos post doctorales, aparte de haber estado en la lucha durante 30 años contra el régimen corrupto que derrocamos...*

*Otro de los aspectos violentados por parte de la Comisión, es que también incurre en omisión en fundar y motivar porque determina el género femenino en el municipio de Gómez Palacio, sin estar obligado legal ni estatutariamente que ese municipio en específico se asigne género femenino, cuando se acredita que en el género masculino hay perfiles que pueden resultar con mayor idoneidad, simple y llanamente designa de forma arbitraria sin justificar dicha determinación...*

*De lo transcrito se desprende que la Comisión de Elecciones llevará a cabo una valoración política del perfil del aspirante, pero dicha valoración no puede quedar en el imaginario de los comisionados, debe ser plasmada en donde se expresen claramente los razonamientos lógico políticos que hacen determinar porque el suscrito resultó ser menos o más idóneo que otros compañeros o compañeras aspirantes..."*

**4.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el principio de legalidad al no fundar no motivar debidamente la valoración de perfiles de los aspirantes registrados a la candidatura de presidente municipal.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones omite fundar y motivar su determinación de asignar el género femenino a la presidencia municipal de Gómez Palacio Durango.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones omite llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos en términos de lo previsto en los artículos 42 y 44 del Estatuto de MORENA.

**4.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.** Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“...El **DICTAMEN** en cuestión, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

- A)** *En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:*

**La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada**

*De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.*

- B)** *Como se desprende del contenido del “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019**”; se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.*

**Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate. (...)**

*En este tenor, es importante señalar a ese H. Tribunal, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político (...)*

*Es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas al proceso de Selección de las Candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar escaños dentro de dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3º, del*

## *Estatuto de Morena (...)*

*Ahora bien, es dable enfatizar que el actor en el presente juicio establezca un argumento machista al señalar que existen mejores perfiles en el género masculino que puedan resultar con mayor idoneidad, situación que establece la falta de cultura de equidad de género, puesto que al afirmar que los perfiles de género masculino para Gómez Palacio son idóneos, por el simple hecho de ser masculinos, expresa de él una clara denostación hacia el género femenino, situación que va en contra de los principios y Estatuto de MORENA, ya que en el último párrafo del numeral 8 de la Declaración de Principios de MORENA, se establece que “MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.” Así también el artículo 2° del Estatuto señala en su letra b. que MORENA tendrá como objetivos la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticias, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión ...”. En ese sentido, se advierte que el actor pretende excluir la asignación de género que determinó esta Comisión Nacional de Elecciones por su discriminación en razón de género, situación que se encuentra prohibida en la Carta Magna, y por lo tanto improcedente, máxime que existe un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango que establece considerar la equidad de género(...)*

*En esa tesitura, la parte actora, pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad; es decir, al haber participado en el procedimiento de selección que culminó con un Dictamen, no puede alegar ahora que no conocían el procedimiento para elección de regidores, en el cual se establece que únicamente los afiliados a MORENA pueden participar en las asambleas municipales, y en ese sentido, es claro que el actor no es militante afiliado al partido y por lo tanto, carece de legitimación para inconformarse de la forma en que se realizaron las asambleas (...)*”

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de



Elecciones de MORENA por la que se designa la candidatura a la presidencia municipal en Gómez Palacio por este instituto político, es decir, su causa de pedir radica en que, en su concepto, la autoridad responsable determinó de manera ilegal la aprobación del perfil de la C. MARÍA DEL REFUGIO LUGO LICERIO como candidata, violando de esta manera el principio de legalidad, de fundamentación y motivación, así como el proceso de selección de candidatos previstos en los artículos 42 y 43 de nuestra norma estatutaria.

Con base en la facultad auto regulatoria con la cuenta MORENA en términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

Entre los asuntos personales de nuestro partido se encuentran la de establecer los procedimientos y requisitos para la selección a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

El estudio de los agravios se realizará en orden diferente al señalado por el actor, sin que esto deba considerarse como una transgresión a sus derechos político electorales, en términos del siguiente criterio jurisprudencial

***Época: Décima Época***

***Registro: 2011406***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 29, Abril de 2016, Tomo III***

***Materia(s): Común***

***Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)***

***Página: 2018***

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

Ahora bien, por lo que hace al **AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por el actor, referente a que la responsable no funda ni motiva su determinación de etiquetar el género femenino a la candidatura a presidente municipal en el municipio de Gómez Palacio Durango, **el mismo es infundado** en virtud de que en términos de las bases 9 y 21 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

*“...9.- Los lugares o domicilios en los que se realizarán las Asambleas Municipales Electorales, así como el género asignado a cada municipio y la relación de municipios reservados para externos, se publicarán en la página de internet: <http://morena.si> y en los estrados de la sede nacional; por lo menos 15 días antes de su realización...*

*21.- En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 26 de marzo de 2019. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.si...>”*

Es así que el actor controvierte las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la convocatoria y fe de erratas, al elegir un procedimiento interno que daba la atribución a la misma de definir el género de las candidaturas que resultara pertinentes, previo a la etapa de valoración de perfil y encuestas. Tal determinación debe considerarse autoaplicativa, esto es, que causaba perjuicio desde el momento de su emisión e incluso a partir del momento de inscripción del actor al procedimiento interno de selección de candidatos, pues estableció el método de selección que no comparte el actor por estimarlo alejado de los previstos estatutariamente. Esto es, todos aquellos aspirantes que se inscribieran debían pasar por ese proceso de selección a la valoración de la Comisión de Elecciones, misma que establecería el género de cada una de las candidaturas, por lo cual, el actor, al no haber presentado medio de impugnación en contra de dicha convocatoria acepta los principios, términos y bases que regularon el proceso interno. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencia.

### ***Tesis XXXI/2011***

***NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.-*** *Acorde con los [artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a\), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de*

*disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como **autoaplicativas** o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.*

Es este orden, una vez precisada lo anterior, del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tiene la facultad discrecional de establecer el género de los candidatos a presidentes de los municipios de Durango, esta discrecionalidad es diferente a la arbitrariedad, ya que la primera es el ejercicio de potestad previsto por la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más le favorezca, en tanto que la segunda es la actuación de una autoridad no prevista en la ley, siendo el caso que la facultad de la autoridad responsable de establecer el género de las candidaturas correspondientes a los municipios se encuentra prevista en los artículos 44 inciso u) y 46 inciso i) del Estatuto de MORENA, los cuales se citan a continuación:

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: (...)*

*u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.*

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...)*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*

De los preceptos normativos se desprende que la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto a establecer el género en las candidaturas en los municipios es acorde a la norma estatutario de MORENA así como a la Convocatoria el Proceso Electoral Interno, **por lo cual es fundada** su determinación de establecer que el género correspondiente al Municipio de Gómez Palacio, Durango, debe ser Mujer en virtud de que esta determinación se ajusta a los criterios:

- El trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados
- La estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate.
- La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y,
- La trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes.

Criterios tomados en cuenta al momento de definir el género y que se encuentran dentro de la libertad de acción de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de su facultad discrecional en términos de lo dispuesto en los artículos 44 inciso u) y 46 inciso i) del Estatuto de MORENA, en relación con las bases 9 y 21 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango y en observancia al principio de autodeterminación de nuestro partido político.

En este mismo orden, **en la base 5 de la Convocatoria General al Proceso Interno se establece que en el dictamen final de candidaturas sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas**, por lo cual no existe la obligación legal de la Comisión Nacional de Elecciones de establecer los criterios de exclusión de los ciudadanos que presentaron su solicitud en el mismo dictamen ni asignación de género en virtud de que tal obligación no fue plasmada en la Convocatoria que rigió el procedimiento interno, aunado a que es materialmente imposible e innecesario que en el dictamen se plasmen las razones por las que cada uno de los candidatos que presentaron su registro no resultaron electo, antes bien esto atañe a la etapa deliberativa de las sesiones de la responsable en la que se valoraron cada uno de las solicitudes presentadas, **por lo cual es legal** el dictamen de 4 de marzo de 2019

en los términos en que se emitió, por lo que hace a la aprobación de perfiles de aspirantes a candidatos a presidente municipal en Gómez Palacio, Durango.

La anterior aseveración, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de la convocatoria y normas estatutarias anteriormente referidas las cuales establecen las reglas de los procesos internos, en las que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ostenta la facultad discrecional de establecer el género de las candidaturas, método que es acorde a nuestro orden democrático derivados de nuestros documentos básicos y que ha sido reconocida por las autoridades electorales en los precedentes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y JDC-102/2017, lo cual garantizó la participación política de los militantes de nuestro partido político.

En cuanto a los agravios **PRIMERO** y **TERCERO** hecho valer por el quejoso, los mismos son **inoperantes**, en virtud de que aún y cuando se determinara que le asiste la razón al actor de que el acto que se reclama se dictó de manera ilegal, de ninguna manera alcanzaría su pretensión de ser propuesto como candidato a presidente municipal en Gómez Palacio Durango, ya que como ha quedado establecido dicha candidatura, conforme lo establecido por la Comisión Nacional de Elecciones, corresponde al género "*Mujer*", por lo que no habría lugar a restituir al accionante en el derecho político electoral que estima conculcado, pues, de ningún modo lograría que se le declarara candidato por parte del partido político MORENA, ya que la responsable determinó que ese ayuntamiento le correspondía el género "*Mujer*".

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundados e inoperantes los agravios** del recurso de queja interpuesto por el **C. MAIKE CORPUS GONZÁLEZ** en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el **C. MAIKE CORPUS GONZÁLEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

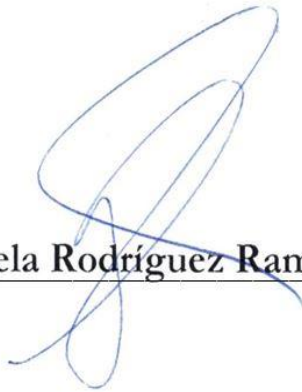
**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de **MORENA**, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



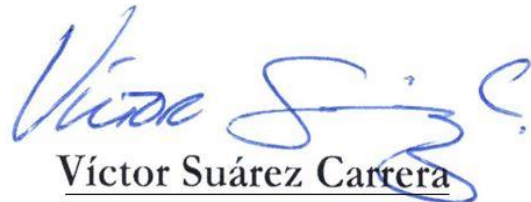
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera